

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., abril 26 de 2021

**REF. N° 1100140030782021-00247-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real hipotecaria de **mínima cuantía**, conforme lo dispuesto en el artículo 468 lb, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **Jenny Carolina Castro Martín** por las consecutivas obligaciones:

1. 5.951,0965 UVR equivalentes a \$1.646.035,79 al momento de la presentación de la demanda, por concepto de ocho (8) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de julio de 2020 a febrero de 2021, por los valores discriminados en la demanda, exigibles los días quince (15) de cada mes, contenidas en el pagaré nro. 52.813.858 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 409 de 25 de febrero de 2011 protocolizada en la Notaria 41 del Círculo de Bogotá.
2. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en el numeral anterior de este proveído, causados a partir de que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.
3. 2.827,6288 UVR equivalentes a \$782.104,32 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré nro. 52.813.858 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 409 de 25 de febrero de 2011 protocolizada en la Notaria 41 del Círculo de Bogotá.
4. 90.906,1429 UVR equivalentes a \$25.144.066,43 al momento de la presentación de la demanda, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 52.813.858 respaldado en la garantía real

constituida mediante Escritura Pública nro. 409 de 25 de febrero de 2011 protocolizada en la Notaria 41 del Círculo de Bogotá.

5. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral 4º de este proveído, causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda-, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50C-1798883**. Oficiese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro. Oficiese.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **José Iván Suarez Escamilla** como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder allegado, en virtud de la representación legal que ejerce de GESTICOBRANZAS S.A.S.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de recaudo se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo en original a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales, o en el momento en que el juez lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9785a7d644fe9ef610f5550476ed2854d617c14f9c711c0a81149bb9bd78f9bb**

Documento generado en 26/04/2021 11:36:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**